

**RÉGIMEN GENERAL DE
TRANSFERENCIAS, DERECHO
DE COMPENSACIÓN
ECONÓMICA Y DERECHO DE
FORMACIÓN DEPORTIVA**



CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE BÁSQUETBOL

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

Artículo 1. Objeto. Ámbito de aplicación.

El presente régimen general tiene por objeto regular las transferencias, el derecho de compensación económica y el derecho de formación deportiva respecto de todas las personas que practican básquetbol en el ámbito de la Confederación Argentina de Básquetbol.

Artículo 2. Jugador o jugadora. Definición.

Se considera jugador o jugadora a toda persona que practica básquetbol en los clubes afiliados directa o indirectamente a la Confederación Argentina de Básquetbol y que se encuentra debidamente inscripta en el sistema de registración digital dispuesto por la Confederación Argentina de Básquetbol.

Artículo 3. Autoridad de aplicación y administración.

La Confederación Argentina de Básquetbol es la única autoridad de aplicación y administración del presente régimen general.

Artículo 4. Fuerza normativa.

El presente régimen general tiene fuerza normativa operativa desde el momento de entrada en vigencia. Toda norma dictada por las afiliadas que directa o indirectamente regule las transferencias, el derecho de compensación económica y el derecho de formación deportiva es nula de nulidad absoluta y habilita a la Confederación Argentina de Basquetbol a suspender preventivamente la afiliación hasta tanto se acredite la efectiva anulación de la misma.

CAPÍTULO II RÉGIMEN DE TRANSFERENCIAS

Artículo 5. Transferencias. Definición. Tipos.

Las transferencias de jugadores y jugadoras es el procedimiento administrativo digital mediante el cual una persona que practica básquetbol es habilitada a pasar definitiva o temporariamente de un club de origen que la tiene debidamente inscripta en el sistema de registración digital a otro club de destino que la registrará. Las transferencias nacionales se rigen por el presente reglamento general y adoptan la siguiente tipología: a) Transferencia realizada entre clubes de una misma afiliada [transferencia inter club]; b) Transferencia realizada entre asociaciones de clubes de una misma afiliada [transferencia inter asociativa]; c) Transferencia realizada entre clubes de una asociación de clubes de una afiliada [transferencia intra asociativa]; d) Transferencia realizada entre clubes de distintas afiliadas [transferencia inter federativa].

Artículo 6. Transferencias temporarias.

Las transferencias temporarias tendrán una duración mínima de ciento veinte [120] días excepto que el club de destino y el jugador acuerden un plazo menor y máxima de trescientos sesenta y cinco [365] días excepto que cumplido el plazo mínimo el club de destino resuelva prescindir del jugador o jugadora. Un jugador o jugadora mayor de veinte [20] años con vínculo contractual vigente transferido temporalmente tres [3] veces de forma consecutiva o alternada por el mismo club de origen podrá registrarse libremente en cualquier club de destino.



Artículo 7. Transferencias internacionales.

Las transferencias internacionales de jugadores y jugadoras se rigen por la normativa dictada por la Federación Internacional de Básquetbol siendo la Confederación Argentina de Basquetbol la autoridad de aplicación. Los aranceles percibidos por la Confederación Argentina de Basquetbol serán distribuidos de acuerdo a los siguientes porcentuales: cincuenta por ciento (50 %) a la CABB, veinticinco por ciento (25 %) a la Federación de origen y veinticinco por ciento (25 %) al club de origen.

Artículo 8. Obligación de las afiliadas.

Las afiliadas, las asociaciones de clubes y los clubes deben realizar las transferencias de jugadores y jugadoras dentro del sistema digital de registración que determine la Confederación Argentina de Básquetbol bajo apercibimiento de suspensión de la afiliación dispuesta por el órgano competente.

Artículo 9. Aranceles.

Los aranceles de las transferencias de los jugadores y las jugadoras serán fijados anualmente por la Comisión Directiva de la Confederación Argentina de Básquetbol antes del inicio de cada temporada deportiva y ratificados posteriormente por la Asamblea General Ordinaria. Las transferencias de los jugadores y las jugadoras hasta los doce (12) años no serán aranceladas. Las transferencias de los jugadores y las jugadoras entre los trece (13) y los dieciocho (18) años deben ser razonablemente aranceladas teniendo en consideración el interés superior del niño, niña y adolescente y el desarrollo de su autonomía progresiva. Ante situaciones particulares excepcionales, la Confederación Argentina de Básquetbol, de forma debidamente fundada, puede dispensar el pago del arancel de las transferencias de los jugadores y las jugadoras entre los trece (13) y los dieciséis (16) años.

Artículo 10. Régimen de coparticipación económica federal.

La totalidad de los aranceles percibidos por las transferencias nacionales de los jugadores y las jugadoras son coparticipables debiendo garantizarse la remisión automática de los montos percibidos a las afiliadas y a las asociaciones de clubes de básquetbol que acrediten la plena vigencia de la personería jurídica y una cuenta bancaria habilitada. La distribución coparticipable está regida por los siguientes porcentuales:

1. Transferencia realizada entre clubes de una misma afiliada: 30 % a la CABB, 50 % a la Federación y 20 % al club de origen.
2. Transferencia realizada entre clubes pertenecientes a distintas asociaciones de clubes de una misma afiliada: 30% a la CABB, 30 % a la Federación, 20 % a la asociación de clubes de origen, 10 % a la asociación de clubes de destino y 10 % al club de origen.
3. Transferencia realizada entre clubes de una asociación de clubes de una afiliada: 30% a la CABB, 30 % a la Federación, 30 % a la asociación de clubes y 10 % al club de origen.
4. Transferencia realizada entre clubes de distintas afiliadas: 30 % a la CABB, 40 % a la Federación de origen, 10 % a la Federación de destino y 20 % al club de origen.

Artículo 11. Jugadores y jugadoras hasta dieciocho (18) años.

Los jugadores y jugadoras desde los 9 (nueve) años hasta los dieciocho (18) años deben estar inscriptos en el sistema digital de registración que determine la Confederación Argentina de Básquetbol. La transferencia de esta clase de jugador o jugadora no requiere la conformidad del club de origen donde esté registrado.

Artículo 12. Jugadores y jugadoras desde los dieciocho (18) años.

Los jugadores y jugadoras desde los dieciocho (18) años pueden celebrar contratos de prestación de servicios profesionales deportivos por un plazo mínimo de cinco (5) años con el club donde estén registr-



dos. En caso de que el jugador o jugadora rechace dicho ofrecimiento contractual, el club deberá notificar la situación a la Confederación Argentina de Básquetbol a efectos de peticionar ante la Federación Internacional de Básquetbol si correspondiese la debida compensación económica.

Artículo 13. Jugadores y jugadoras desde los dieciocho (18) años sin vínculo contractual.

Jugadores y jugadoras desde los dieciocho (18) años sin vínculo contractual.

La transferencia de los jugadores y las jugadoras mayores de dieciocho (18) años que no tengan vínculo contractual no requiere la conformidad del club de origen donde esté registrado debiendo abonar el club de destino el respectivo arancel.

Artículo 14. Sistema digital de transferencias.

Las transferencias de jugadores y jugadoras se realizarán exclusivamente a través del sistema digital de transferencias administrado por la Confederación Argentina de Básquetbol. El procedimiento administrativo digital de transferencia se inicia con la presentación por parte del club de destino de la Carta de Transferencia Digital (CTG), el pago del respectivo arancel y la validación de la Federación y/o la asociación de clubes respectiva. Cumplida dicha etapa, el club de origen aceptará la transferencia con la validación de Federación y/o la asociación de clubes respectiva. Por último, la Confederación Argentina de Básquetbol aprobará la transferencia y habilitará al jugador o jugadora.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DE DERECHO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA

Artículo 15. Derecho de compensación económica. Definición. Tipos.

El derecho de compensación económica es el mecanismo mediante el cual en el supuesto de una transferencia de un jugador o jugadora entre los trece (13) y los dieciocho (18) años el club de destino restituye al club de origen los aportes económicos especiales que este hubiera realizado en: a) educación, b) salud, c) vivienda, d) perfeccionamiento deportivo, d) transporte, e) otros conceptos que pudieran incluirse que no fueran abarcados por la cuota social oportunamente abonada por el jugador o jugadora al club de origen. El derecho de compensación económica de las transferencias internacionales con motivo de la práctica del básquetbol de un jugador o jugadora menor de dieciocho (18) años se rige por las normas dictadas por la Federación Internacional de Básquetbol en la materia.

Artículo 16. Compensación económica. Resolución de conflictos.

El monto de la compensación económica debe ser acordado entre el club de origen y el club de destino. En caso de no poder arribar a un acuerdo satisfactorio la cuestión será dirimida por el Tribunal Arbitral de Básquetbol de la Confederación Argentina de Básquetbol.

Artículo 17. Efectos.

El ejercicio del derecho de compensación económica por parte del club de origen no suspende ni impide la transferencia del jugador o jugadora.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DE DERECHO DE FORMACIÓN DEPORTIVA

Artículo 18. Derecho de formación deportiva. Definición.

Los clubes titularizan el derecho de formación deportiva sobre los jugadores y jugadoras debidamente inscriptos en el sistema de registración digital dispuesto por la Confederación Argentina de Básquetbol respecto del adiestramiento, entrenamiento y perfeccionamiento de la calidad y destreza de las personas



que practican básquetbol desde el año calendario del noveno cumpleaños del jugador o jugadora y el año calendario del décimo octavo ambos incluidos.

Artículo 19. Régimen aplicable.

El régimen aplicable respecto del derecho de formación deportiva es el dispuesto por la ley 27.211.

Artículo 20. Resolución de conflictos. Procedimiento.

El monto de la compensación económica por derecho de formación deportiva debe ser acordado entre el club de origen y el club de destino en los términos previstos por la ley 27.211. En caso de no poder arribar a un acuerdo satisfactorio la cuestión será dirimida por el Tribunal de Derecho de Formación de la Confederación Argentina de Básquetbol bajo el procedimiento previsto en el Anexo I del presente régimen general.

CAPÍTULO V**SITUACIONES ESPECIALES POR ESTUDIOS UNIVERSITARIOS EN EL EXTRANJERO****Artículo 21. Régimen especial.**

Cuando un jugador o jugadora habiendo cumplido los dieciocho [18] años decida continuar con sus estudios a nivel universitario en el extranjero y desarrollar la práctica del básquetbol en una competencia deportiva que no estuviera regida por la Federación Internacional de Básquetbol, el club de origen deberá notificar a la Federación Internacional de Básquetbol por intermedio de la Confederación Argentina de Básquetbol que si en el futuro el jugador o jugadora decide retomar la práctica profesional del básquetbol en un club de destino que desarrolle sus actividades en el ámbito de la Federación Internacional de Básquetbol promoverá las pertinentes reclamaciones de derecho de compensación económica y derecho de formación.

CAPÍTULO VI**RÉGIMEN TRANSITORIO****Artículo 22. Entrada en vigencia.**

El presente régimen general entrará en vigencia dentro de los noventa [90] días de haber sido habilitado por la Confederación Argentina de Básquetbol el sistema digital de transferencias.



ANEXO I

Procedimiento de Peticiones de Derecho de Formación Deportiva de la Confederación Argentina de Básquetbol

Artículo 1. Peticiones.

Toda asociación deportiva afiliada a la Confederación Argentina de Básquetbol podrá interponer ante el Tribunal de Derecho de Formación de la Confederación Argentina de Básquetbol una petición de derecho de formación deportiva. La misma deberá presentarse por escrito en el domicilio de la Confederación Argentina de Básquetbol o por vía digital a través del medio que se habilite a tales fines y contener: a) la identificación de la asociación deportiva reclamante, su domicilio real y una dirección de correo electrónico que como domicilio digital fija para el caso; b) copia certificada del estatuto social, de la inscripción de autoridades ante el órgano competente de personas jurídicas y del último balance aprobado; c) la identificación de la asociación deportiva reclamada; d) la identificación del jugador o jugadora; e) un relato preciso de los hechos y de cualquier instancia de conciliación previa que eventualmente se hubiera desarrollado; f) el ofrecimiento de la prueba que considere necesario producir y la acreditación de la prueba documental que haga a su derecho; g) la pretensión porcentual compensatoria reclamada en concepto de derecho de formación.

Artículo 2. Admisibilidad.

El Tribunal de Derecho de Formación analizará la admisibilidad de la petición presentada por un plazo máximo de veinte (20) días. A tal efecto evaluará: a) la verosimilitud del derecho de formación invocado; b) que la acción para reclamar el derecho de formación no haya prescripto; c) la acreditación de instancias de conciliación previamente desarrolladas.

Artículo 3. Procedimiento.

Declarada la admisibilidad de la petición, se correrá traslado de la misma a la asociación deportiva reclamada por un plazo de diez (10) días para que ejerza el derecho de defensa y ofrezca la prueba que estime corresponda.

Artículo 4º. Resolución. Efectos.

El Tribunal de Derecho de Formación dictará resolución en un plazo máximo de treinta (30) días. La resolución definitiva contendrá: a) la determinación porcentual de la compensación en concepto de derecho de formación y su forma de pago si esta correspondiese; b) el plazo de ejecución; c) las sanciones deportivas y pecuniarias aplicables para el caso de incumplimiento.

Artículo 5. Recurso de apelación.

Contra las resoluciones definitivas del Tribunal de Derecho de Formación procede el recurso de apelación ante el Consejo Directivo de la Confederación Argentina de Básquetbol que se presentará directamente ante dicho órgano. Una vez sustanciado el recurso de apelación, el Consejo Directivo dictará la resolución definitiva en un plazo máximo de treinta (30) días.

Artículo 6. Plazos.

La totalidad de los plazos se toman como días hábiles.

Artículo 7. Publicidad.

La totalidad de las resoluciones dictadas serán publicadas en los medios digitales de la Confederación Argentina de Básquetbol.



